



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **388** 2016-GRC/GA

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **19 SEP 2016** Reg. N° **1427** Fecha: **21 SEP 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1209-2013; la Resolución Jefatural N° 177-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de marzo de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

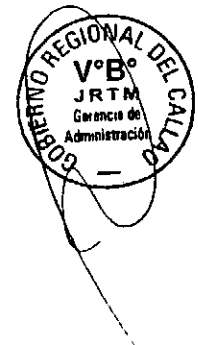
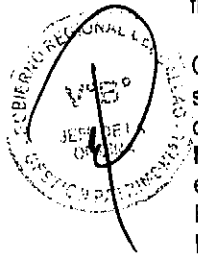
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de marzo de 2016; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quien en vida fuera JESUS MORALES TRUJILLO representado por su sucesión y JUANA CORDOVA RUIZ DE MORALES o JUANA AMELIA CORDOVA RUIZ VDA DE MORALES (según ficha RENIEC), respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 10, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4 de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida Registral N° P01031711, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral cuatro de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en sus efectos la inscripción de Hipoteca de fecha 13 de enero de 2005, otorgada a favor del BANCO DE MATERIALES S.A.C, inscrita el 07 de marzo de 2005, en el Asiento N° 00004, de la antes mencionada Partida Registral;

Que, sin embargo, de la revisión y análisis del expediente administrativo se aprecia que al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 177-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de marzo de 2016, se notificó por error la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de agosto de 2012, que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo de resolución contractual, a los administrados indicados en el considerando anterior, cuando lo correcto era notificarles con la Resolución Jefatural N° 1489-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de octubre de 2012, conforme se aprecia del ítem N° 3 de su Anexo I, que forma parte integrante del mencionado acto administrativo;

Que, conforme a lo expuesto, se colige que se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento Administrativo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse omitido los requisitos de validez del acto administrativo enmarcados en los numerales 2 (objeto y contenido), 4 (motivación) y 5 (Procedimiento Regular) de su artículo 3°, acarreado su nulidad de pleno derecho, concordante con lo establecido en el inciso 2° del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, el mismo que taxativamente establece lo siguiente: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";*



Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Gerencia debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 177-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **09 de marzo de 2016**; retrotrayendo el presente Procedimiento Administrativo de Reversión hasta el vicio cometido; en ese sentido, esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe la notificación de la **Resolución Jefatural N° 1489-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de octubre de 2012**, a la adjudicataria **JUANA CORDOVA RUIZ DE MORALES o JUANA AMELIA CORDOVA RUIZ VDA DE MORALES (según ficha RENIEC)**, y al **BANCO DE MATERIALES S.A.C.**, por ser esta la resolución que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo de resolución contractual contra los administrados antes mencionados, conforme se aprecia del ítem N° 3 de su Anexo I, que forma parte integrante del mencionado acto administrativo;

Que, así mismo, se aprecia en las publicaciones de los diarios El Peruano y El Callao, ambas de fechas **25 de noviembre de 2015**, se notificó erróneamente la **Resolución Jefatural N° 1489-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de octubre de 2012**, a la sucesión del adjudicatario fallecido **JESUS MORALES TRUJILLO**; tal error consiste en que el mencionado acto administrativo ha sido notificado a la sucesión de **JESUS TRUJILLO MORALES**, persona distinta del adjudicatario antes citado; razón por cual dicho acto de notificación debe quedar sin efecto, procediendo a notificar nuevamente dicha resolución, por la vía antes indicada, esto en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23°, numeral 23.1, incisos 23.1.1 y 23.1.2 de la Ley N° 27444, los cuales a la letra dicen: *"En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido"; "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo";*

Que, en consecuencia una vez efectuado el acto de notificación de la **Resolución Jefatural N° 1489-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de octubre de 2012**, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proseguir con el trámite regular del presente procedimiento administrativo de reversión, conforme a lo establecido en el la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 010-2006-VIVIENDA;

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015 y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **388** -2016-GRC/GA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 177-2016-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP, de fecha 09 de marzo de 2016, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quien en vida fuera JESUS MORALES TRUJILLO representado por su sucesión y JUANA CORDOVA RUIZ DE MORALES o JUANA AMELIA CORDOVA RUIZ VDA DE MORALES (según ficha RENIEC), respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031711, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral cuatro de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en sus efectos la inscripción de Hipoteca de fecha 13 de enero de 2005, otorgada a favor del BANCO DE MATERIALES S.A.C, inscrita el 07 de marzo de 2005 en el Asiento 00004 de la Partida Registral antes mencionada; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 1489-2012-GRC/GA/OGP-JPECYPYPPNP, de fecha 04 de octubre de 2012, a la adjudicataria JUANA CORDOVA RUIZ DE MORALES o JUANA AMELIA CORDOVA RUIZ VDA DE MORALES (según ficha RENIEC), al BANCO DE MATERIALES S.A.C, y a la sucesión del adjudicatario JESUS MORALES TRUJILLO.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR los administrados en este procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ABOG. JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN (B)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1427 Fecha: 21 SEP 2016

888

1988